En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiun días del mes de septiembre del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., G. J. F. c/ S. E: SRL s/ ORDINARIO", expte. nro. 122/09**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 1355/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 444), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 412/420? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la actora contra la sentencia definitiva nro. 012/09 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción (fs. 412/420 y fs. 424).

La sentencia venida en crisis declaró de oficio la falta de legitimación activa de G. J. F. P. y rechazó la demanda entablada contra S. E. SRL, se abstuvo de emitir opinión sobre las cuestiones

planteadas por haber caído las mismas bajo lo resuelto, levantó el embargo dispuesto e impuso las costas a la accionante.

A fs. 434/40 luce el memorial de agravios de la parte actora G. J. F. P..

Afirma que tanto de los dichos como de los documentos acompañados surge que P. es el titular del derecho pretendido. Que el demandado no opuso como excepción y que viola el principio de congruencia. Remite a que el A quo en los considerandos reconoce que el demandado recién en los alegatos se refirió a la identidad del sujeto pretensor. Violó el principio de congruencia porque no respetó la adecuación a las cuestiones articuladas por las partes, citando doctrina sobre dicho principio.

Se agravia porque hubo una errónea valoración de las pruebas. Adolece de arbitrariedad porque se acreditó la existencia del contrato por otros medios de prueba. P. ha sido el titular de la relación contractual, además de refrendado, están las facturas de la operación comercial, la acreditación de los pagos de S. E. SRL, con la propiedad del objeto del contrato en cabeza del actor y las declaraciones testimoniales que dan cuenta que las partes contratantes han sidos éstas.

Reconoce como cierto que a fs. 25 consta, con copia del contrato de arrendamiento y el original a fs. 15 de los autos caratulados “P., G. c/ S. E. SRL s/ medida cautelar”, expte. 1972/05, que se cometió un error involuntario al copiar el formato del mentado contrato de A. C., ello no empece a la realidad fáctica. La dueña del formato cedido a fs. 197 dice que no firmó el mismo, quedó su nombre impreso ni fue parte

de la negociación, que su firma no le pertenece y el nombre de dicha persona quedó en el reverso. Omitió el sentenciante de grado la valoración armónica prevista en el art. 1190 del CC que "los instrumentos privados firmados o no... prueban la existencia de un contrato –como el del caso-, que está firmado por el contratante". Hace hincapié en los principios de libertad en la forma de contratar.

De tal principio se deriva que el contratante gozaba de entera libertad para la forma del contrato de arrendamiento y haciendo uso de esa prerrogativa legal, tuvo por impreso un formulario que a su juicio se ajustaba en contenido y condiciones a lo que consideraban adecuado para celebrar el negocio jurídico con la demandada, sin percatarse de que a la hora de celebrarlo omitió suprimir en el dorso el nombre de la conferente del formato del contrato.

Interpreta que indudablemente ello no fue óbice para que se desenvolviera el contrato, pues tal como surge de la pericia contable que valora, hubo vinculación con la demandada por las facturas presentadas y abonadas por la demandada (fs. 275/9), corroboradas además con la prueba informativa del B. G. que adjunta copias de cheques con que S. E. le pagó al actor el arrendamiento (fs. 259 a 264) coincidiendo el monto de los mismos con el valor del canon locativo pactado. Es decir, que independientemente del instrumento privado objetado por el magistrado, lo cierto es que la relación negocial se desenvolvió normalmente entre las partes contratantes y el resto de la prueba producida cuenta ello y la titularidad del derecho pretendido por el actor.

Continúa desarrollando sus apreciaciones

respecto del documento como una declaración sobre la voluntad de las partes y una relación comercial que éstas mantuvieron que fue acreditada. Hace referencia a fallos de la CSJN con relación a la interpretación de los contratos. Remite al resolutorio de esta Alzada al confirmar el embargo preventivo en que se mencionan las facturas emitidas por P. y los depósitos bancarios.

También debió atenderse la conducta posterior de las partes remitiendo al art. 1198 del CC.

Análisis:

Necesariamente, atento a cómo fuera planteado el primer agravio en el memorial bajo examen, he de retrotraerme al inicio del pleito advirtiendo que no resulta ajustado a las constancias de la causa lo manifestado en el mismo y me remito a fs. 54, fs. 55, fs. 59 y fs. 61. Pero, no obstante tal observación, dejo sentado respecto de la imposibilidad legal de los jueces de dictar la falta de legitimación activa de oficio, mi opinión que ilustrativamente y como breve síntesis deviene de la transcripción que efectúo de los siguientes conceptos.

“La "legitimatio ad causam", en efecto, hace a la titularidad del interés que es materia del litigio y constituye un presupuesto o requisito esencial insoslayable para la admisión o petición de que se trate, de modo que el órgano jurisdiccional puede y debe pronunciarse acerca de la falta de legitimación para obrar del sujeto requirente, incluso de oficio si es que tal carencia no fue articulada como excepción perentoria previa o como defensa de fondo, o si lo fue con invocación de motivos o circunstancias distintos a los que justifican una declaración en ese sentido, nada de lo cual infringe el principio procesal

de congruencia” (doct. art. 345, inc. 3° CPCC), "Ona, Alberto E. c/ Politano, Liliana G. s/ Daños y perjuicios" - CC0101 - LP 234697 RSD-10-00 S - 15-2-2000, citar: elDial - W119FB).

“La legitimación para obrar, tanto activa como pasiva, se halla investida de tan trascendente entidad en el proceso, que una parte significativa de la doctrina y la jurisprudencia, en criterio que comparto, ha sostenido que "corresponde computar de oficio la falta de legitimación para obrar, en cualquier instancia" (01-10-1998, Sentencia Definitiva: Cámara de Apelaciones – Esquel, citar: elDial - BCB70).

“Un amplio sector de la Jurisprudencia admite la posibilidad de declarar de oficio la falta de legitimación de obrar cuando ella aparece manifiesta, aunque no haya sido opuesta oportunamente. Carlo Carli dice que puede el Juez repeler “in limine” la demanda presentada por quien manifiestamente no es el titular del derecho pretendido. Este criterio ha sido admitido por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (ELIZALDE DE MAZZUCA, E. Y OT. c/ MARíA A. IGARZABAL DE HADID s/ DESALOJO" - Fallo: 90190080 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1990/08/27 Tipo de Fallo: Corte en Pleno, citar: elDial - MC1C8).

“La circunstancia de que la parte demandada no hubiera opuesto en la oportunidad debida la defensa de la falta de legitimación activa, no impide que el juez, al dictar sentencia definitiva, pueda analizar si se encuentra acreditado en el expediente que el actor carece de derecho a reclamar el crédito por no ser titular. La calidad o legitimación para obrar, es resorte y función investigadora de

oficio del juez en la oportunidad referida, pues la calidad de titular del derecho del actor o la calidad de obligado del demandado, es requisito esencial del fallo" (conf. CNCiv. Sala F, causa N°38921, del 24/5/89). Tipo de Fallo: Libre - CNCIV - Sala: K - Expte. N°: K043499 - Fecha: 02-05-03, "ASOCIACION MUTUALISTA DE EMPLEADOS DEL BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ GALVAN, Norma Beatriz y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", citar: elDial - AE1BE9).

Ahora bien, dicho esto que me introduce en el tema y como dijera en el comienzo, visto el escrito de demanda, se advierte que la parte actora, reclama por un cobro de dinero que supuestamente le adeuda el demandado, por un contrato celebrado entre las mismas.

Al incoar demanda, a fs. 38 a 41 detalla los términos contractuales en que se desarrolló la relación y el incumplimiento de la parte demandada del contrato, y por ese incumplimiento se generaron perjuicios que a la postre pide y –reitero- como consecuencia del incumplimiento contractual de las cláusulas 8 y 9. Se focaliza la pretensión en la obtención de una sentencia de mérito sobre el incumplimiento de cláusulas pactadas.

El sentenciante de grado expresamente a fs. 418vta. y 419 afirma de las propias constancias de autos que lo sostenido por el actor no condice con las formas utilizadas en el proceso para demostrar el negocio jurídico.

La lectura de contrato de arrendamiento da cuenta de diversos suscribientes que no se encuentran incluidos firmando el mismo, tampoco porta la fecha de finalización, en síntesis, el lapso por el

cual tuvo vigencia el invocado convenio. El titular del derecho de suscribir el contrato no resultó ser el mismo que el titular del dominio del rodado.

Habiéndose arribado a la conclusión que el actor no había acreditado su legitimación, en función de ello la valoración de la restante prueba producida se transformó en carente de virtualidad jurídica. El apelante hace especial hincapié en el memorial, en la declaración de la Sra. C. de fs. 197, de la misma no puede inferirse la existencia del contrato ni los suscribientes, habida cuenta que afirmó, que no firmó el contrato que le exhibieron.

Le está prohibido al juez ampliar por iniciativa propia el campo de la litis, más allá de los hechos que las partes hayan discutido, tampoco puede servirse de medios diversos de prueba (ver Fassi-Yáñez "Código Procesal Civil y Comercial…", t.1, pág. 778, Astrea-1988, cita Calamandrei, Estudios, pág. 192).

En este contexto, la decisión se ha ajustado a derecho. De la enunciación de los hechos, de la petición, de la cosa demanda, todo ello reforzado por el derecho invocado constituye la "causa pretendi" (es a ella a la que debe ceñirse el fallo) por ella y por ninguna otra puede prosperar la demanda. "La causa pretendi" es una causa jurídicamente relevante, es un hecho apto para poner en movimiento una norma de ley con idoneidad para producir efectos jurídicos (ver Fassi-Maurino "Cód. Proc…", t.3, pág. 116, Astrea-2002).

En la especie y remitiéndome al libelo inicial, la "causa pretendi" fue el resarcimiento por los daños y perjuicios generados por el incumplimiento del contrato que disponía la obligación de abonar por

reparación del rodado arrendado, por otra parte por el incumplimiento del demandado se generó un lucro cesante, es decir, hubo un reclamo por un convenio que como fuera señalado no acreditó el actor ser quien suscribió el mismo.

La desinteligencia entre lo peticionado y acreditado, así como la no integración de la litis por el accionante por el carácter invocado motivó la decisión que encuentro no conmovida por el escrito bajo análisis, más aun, para nada se ve conmovido el decisorio con la jurisprudencia invocada, inaplicable en la especie por ser ajena al caso, ni la remisión a la medida cautelar resuelta en ese marco de provisoriedad.

Frente al antecedente invocado, tengo presente que la cautelar no requiere una certeza del derecho, sino la verosimilitud, además sobre la autonomía se ha discutido extensamente en la doctrina, debate que continúa abierto, pero aun así, la posición mayoritaria dejó sentado que las medidas cautelares no constituyen un proceso, sino un procedimiento, carecen de fin en sí mismas, tienen carácter provisorio y en lo que interesa especialmente al caso, porta la inexistencia de cosa juzgada la resolución de la medida cautelar para el futuro. En cuanto a la verosimilitud del derecho que se invoca para obtener la medida éste debe ser entendido como la posibilidad de que exista, y no como una incontestable realidad que solo se logra con el trámite principal, es una credibilidad objetiva, una fuerte apariencia de certeza (ver Falcón, "Cód. Proc. …", t.II, pág.233/4, ed. Abeledo Perrot-88). Motivos por los cuales confirmo el fallo venido en crisis.

Las costas de la Alzada las impongo a la parte apelante vencida, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh, Digesto Jurídico). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1.- Desestimar los agravios de la accionante. Confirmar la sentencia venida en crisis, según los considerandos respectivos.

2.- Las costas de la Alzada a la parte apelante vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo según considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien vota precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a la misma me remito.

I.A) La parte apelante actora expresa agravios a fs. 434/440. Corrido el traslado pertinente de los mismos a la parte demandada a fs. 441, ésta no los contestó.

He de principiar el estudio de la presente causa aclarando que es entendimiento de la

suscripta que en la estructura de la sentencia, los resultandos (aplicable aquí a los agravios), tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión" (conf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com. Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante.

Los agravios del actor bajo el título de la falta de legitimación del actor se fundan concretamente en:

1) la violación del principio dispositivo (fs. 434vta./453);

2) Errónea valoración de la prueba (fs. 435/438) y

3) el principio de la interpretación del contrato (fs. 438/440).

I.A-1) En cuanto a la alegada violación del principio dispositivo (fs. 434vta./453), después de un exhaustivo análisis de los términos en que quedó trabada la litis, advierto que tanto el apelante actor (fs.434/va.) como el a-quo (pto. 2, fs. 418) yerran en

lo atinente: el primero, en cuanto a que la parte demandada jamás opuso defensa alguna de excepción argumentando la falta manifiesta de legitimación para obrar y, el segundo, por entender que es recién en los alegatos presentados por la demandada (fs. 405) donde refiere dicha excepción, cuando conforme emerge de la relación suscinta que efectúan los considerandos 7mo. y 8vo. (fs. 413/414), expresamente detalla las argumentaciones expuestas por las partes tanto en el planteamiento de la excepción de falta de legitimación opuesta por la demandada con la de la contestación de dicha excepción efectuada por la actora, razón por la cual no puede ahora negar el accionante que la demandada no opuso dicha excepción.

Sin perjuicio de lo advertido en los párrafos precedentes, considero pertinente -aunque no sea necesario-, expresar que es criterio de nuestro más Alto Tribunal Provincial, desde larga data, que no se infringe el principio de congruencia, toda vez que la calificación jurídica de los hechos de la causa y su subsunción, es facultad privativa de los jueces, independientemente de la invocación por las partes, conforme lo dispuesto por el Código de Procedimiento, y el principio "iura novit curia" (STJCh, 22-12-1986, Sentencia Definitiva, "F., R. c/ S., G. E. y-u otra y-o quien resulte responsable s/ Laboral"), asimismo, que: "Si en lo referente a la sustentación jurídica, el principio de congruencia no rige respecto de las normas legales, es consecuencia de que en nuestro sistema, el juez las debe aplicar de oficio, y por lo tanto su invocación por las partes no constituye un presupuesto procesal" (STJCh, 07-03-1995, Sentencia Definitiva, "C., N. H. en autos: B. del S. S.A. c/ C., N. H. s/

Juicio Ejecutivo s/ Incidente de Nulidad").

En este orden de ideas se ha expresado esta Sala "B" de la Cámara de Apelaciones cuando ha dispuesto que si bien es cierto que en la estructura del proceso debe primar el principio de congruencia en torno a la petición de las partes y la decisión expresa en tal sentido por el sentenciante, no menos cierto es que de acuerdo al segundo párrafo del inciso 6° del artículo 163 del Código Procesal, el ritual autoriza a los jueces a hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos en la sustanciación del juicio que se encuentren debidamente probados (07-06-00, Sent. Interlocutoria, "P. A. SRL en autos "T. C. S.A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo"; "C., R. A. y-u Otros s/ Recurso de Queja", 08-09-00, Sent. Interlocutoria, "M., M. G. c/ S. R. de L. y F. de la P. s/ Incidente de Embargo Preventivo"; STJCh, "S., E. R. y O. c/ F. S. S.A.", expte. 16.009/S/97; en sentido similar se ha expedido la Sala "A" de esta Cámara de Apelaciones, 05-11-1998, Sentencia Definitiva en autos caratulados: "C., G. del C. y Otro c/ R. S.R.L. s/ Indemnización por Despido") cuando expresa que: "En relación a la interpretación de las normas, a fin de cumplir con la manda constitucional de afianzamiento de la justicia, el art. 16 del Código Civil puntualiza que el juez debe atenerse a las palabras y al espíritu de la ley". Al respecto tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "la primera regla de la interpretación de las leyes es la de dar pleno efecto a la intención del legislador, la cual debe fluir de la letra o del espíritu de la misma".

Entrando en el análisis de la temática

planteada por el actor respecto a la decisión del a-quo de hacer prosperar la excepción de falta de legitimación activa, la misma es entendimiento doctrinario -que comparto- que: "La excepción no se manifiesta sobre el derecho de las partes, pues no ataca la fundabilidad de la demanda, o de la defensa, sino que establece una falta de vínculo jurídico para reclamar la pretensión, o sea que quien demanda o aquel contra quien se demanda, no reviste la condición de persona idónea o habilitadas por la ley para discutir el objeto sobre que versa el litigio (conf. Morello – Sosa – Berizonce en "Código de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Lib. Editora Platense - Abeledo – Perrot, 2° ed., 1990, t. IV-B, pág. 219 y 256; en sentido similar, crit. Sala A, esta Cám. de Apelaciones, 17-10-1997, sent. Int., "C., B. J. A. y Otro c/ M., N. s/ Sumario -Daños y Perjuicios").

A la luz de dichos entendimientos, considero que estos se han dado en la presente causa ya que de la confrontación de la persona que figura como firmante a fs. 15vta. del contrato de arrendamiento cuyo original del expediente acordelado caratulado: "P., G. J. F. c/ S. E. S.R.L. s/ Medida Cautelar", nro. 19/05, con la declaración efectuada a fs. 197 por la Sra. A. E. C. emerge claramente que ella no suscribió dicho contrato, ya que sólo se limitó a ceder su formato para que se fotocopiara quedando su nombre impreso en forma errónea, manifestando, asimismo, que las firmas que tiene el contrato no le pertenecen.

Advierto que dicha circunstancia ha sido expresamente reconocida por el apelante actor a fs. 436vta. aunque alega en su defensa que fue una omisión involuntaria, actitud ésta que lleva al convencimiento

de la suscripta que no es posible amparar conductas como ésta, en la que la omisión en que incurrió el actor apelante no puede beneficiarlo, puesto que conspiraría tanto con el principio de la buena fe como el de que nadie puede alegar en su beneficio su propia torpeza (conf. art. 1198, Código Civil).

Las circunstancias apuntadas hacen de aplicación tanto lo prescripto por el art. 1012 del Código Civil como el criterio jurisprudencial que determina que: “Todo negocio jurídico supone, de un lado, que las partes intervinientes quieran una cosa (aspecto volitivo o momento interno de la voluntad) y por otra, que esa voluntad se revele exteriormente (aspecto declarativo o momento externo de la manifestación de esa voluntad jurídica). La firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada, y no puede ser reemplazada por signos ni por iniciales de los nombres o apellidos” (Pcia. de Córdoba, “Cervantes S.A.C.I. c/ Fernando Garibaldi s/ Ordinario - Cumplimiento de Contrato” - Cámara Apelaciones Civil y Comercial - 11/11/1986": elDial - CC62D).

I.A-2 y 3) En cuanto a los agravios expuestos por el apelante recurrente basado tanto en una errónea valoración de la prueba (fs. 435/438) como en cuanto el principio de la interpretación del contrato (fs. 438/440), teniendo en cuenta lo ameritado y decidido en el pto. I.A-1), carece de virtualidad jurídica expedirse sobre los mismos.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, arribo a la convicción que deben ser rechazados los agravios expuestos por el recurrente actor a fs. 434/440 y

confirmar la sentencia de fs. 412/420 en este sentido.

I.B) Las costas de la alzada se las impone al apelante actor vencido (art. 69 del CPCCCh). Se difiere la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo, donde se fijarán teniendo en cuenta la complejidad de la temática debatida, la tarea desarrollada y el resultado obtenido (arts. 5 y 13 de la ley XIII-4).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la colega preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco de Bellver y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la parte en que he tenido que decidir.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios de la accionante y confirmar la sentencia de fs. 412/420 venida en crisis, según los considerandos respectivos.

2) Costas de la Alzada a la parte apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. C. G.N. Z. en la suma de DOSCIENTOS PESOS ($200).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 26 DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"